

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

1.- Que la parte demandante se alza de nulidad contra la sentencia del grado sobre la base de dos causales, invocadas una en subsidio de la otra. La primera es la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por estimar que es preciso recalificar los hechos asentados en la instancia, por haberse incurrido en error al estimar que las funciones desarrolladas por la demandante para el municipio demandado no tenían carácter laboral, sino que estaban correctamente sujetas al estatuto civil de la contratación a honorarios, permitida por el artículo 4° de la Ley 18.883.

2.- Que para sostener esta primera y principal causal, la demandante alega que no pueden entenderse como labores accidentales las que se han prolongado por largo tiempo, como son las de su caso. Tampoco pueden entenderse cometidos específicos los servicios de una profesional odontóloga, que pueden consistir en múltiples prestaciones, de muy diferente naturaleza. Indica que los servicios a prestar por ella no estaban singularizados, lo que obsta a considerarlos cometidos específicos. Por fin, reclama que sí concurrieron en la especie todos los elementos de la subordinación y dependencia, propios del contrato laboral.

3.- Que lo primero que cabe señalar, respecto de la causal alegada, es que ella impide modificar los hechos asentados por el tribunal quo, de suerte tal que no puede pasarse por sobre los que se dieron por establecidos. Ahora bien, la recurrente se confunde al sostener, para esta causa, que no pueden estimarse accidentales los servicios prestados por largo tiempo, pues aunque eso es cierto, la accidentalidad de las prestaciones es una de las hipótesis contempladas por la norma para permitir la contratación a honorarios por parte de las municipalidades, y no es la recogida en este caso por el fallo de instancia. Otra hipótesis distinta, es el encargo de cometidos específicos. Tan claro es esto, que en el artículo 4° de la Ley 18.883, después de referirse a las labores accidentales, en inciso separado y precedido de la palabra “Además”, se trata el caso de los cometidos específicos. Ahora bien, esto último, y no la calidad de accidentales, fue lo que consideró el tribunal del grado para estimar que el contrato se ajustaba a la regla de contratación a honorarios. Respecto de la especificidad del cometido, obviamente se trata de una exigencia relativa; ningún profesional realiza una sola tarea, siempre, pero en principio las tareas de odontología son específicas, en cuanto limitadas a ese campo del obrar profesional. La misma calidad compleja de las labores que



requieren título universitario, supone un área más o menos abierta de funciones, incluso en casos de alta especialización. En la especie el recurso olvida, además, que es un hecho asentado por el fallo recurrido, en su motivo sexto, que la labor consistía en el diagnóstico y la determinación del tratamiento de los pacientes. Esto, sin duda, especifica todavía más el cometido, hasta donde es razonable exigirlo a la labor del profesional odontólogo. Sobre ese dato no puede pasarse, porque es un elemento fáctico, no susceptible de revisarse a la luz de la causal invocada.

4.- Que tampoco era el de la actora un cometido incluido en las labores municipales ordinarias. Se trataba de una actividad amparada por el Departamento de Desarrollo Municipal, desde luego no incompatible ni ajena a una labor social, y ya veremos que amparada por la ley, como debe ser, pero la atención dental no forma parte del quehacer habitual necesario, de una municipalidad. No se habla aquí de la Corporación Municipal de Salud, sino del Municipio mismo, a través de su Departamento de Desarrollo Social. Es verdad que la Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 22 y 23, permite que a través de la unidad de desarrollo comunitario los municipios propongan y ejecuten “dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública”, pero como el mismo artículo 23 lo deja en claro, la función central de la unidad de servicios de salud municipal es “asesorar al alcalde y al concejo en la formulación de las políticas” relativas a dicha área. A continuación, y denotando que no es esa la actividad necesaria o que la ley imponga a todo evento, agrega: “cuando la administración de dichos servicios sea ejercida directamente por la municipalidad, le corresponderá cumplir, además, las siguientes funciones” Incluso en ese caso, la ley no dice absolutamente nada sobre la forma ni la extensión o el tipo de atenciones o prestaciones que eventualmente dichas políticas y funciones incluyan y, por supuesto, no se refiere a especialidades médicas, ni a atención dental. De todo lo anterior se sigue que la específica atención dental no forma parte necesaria del quehacer municipal. Evidentemente no se opone a ella y puede ampararse en la norma, o no podría ejecutarse, pues en ese caso el contrato -a honorarios o de cualquier otra forma- sería ilegal, pero con claridad también, no es una función ordinaria y por ende permite que se contrate un profesional a honorarios para un cometido específico, al respecto.

5.- Que lo más importante es que el tribunal a quo fijó como hechos, ya inamovibles, que la actora no estaba sometida a subordinación o dependencia, sin lo cual no puede haber contrato laboral. Eso no es solo una calificación; es un dato fáctico, porque se añade que no había directrices para ejecutar su función, el jefe del Departamento de Desarrollo Social (dirección para la cual prestaba la demandante su servicio profesional) no tenía injerencia alguna en su labor, tampoco lo tenía la secretaria administrativa, no había



obligación de asistencia diaria, últimamente no había ningún control de asistencia y solo se debían presentar informes periódicos para proceder al pago de los honorarios, lo que no configura la subordinación pretendida. Ninguno de estos hechos es ya revisable, como decíamos, de suerte tal que si la actora no tenía jefes, no asistía diariamente, no controlaba su asistencia y desarrollaba su trabajo con entera libertad y ajustada a sus propios criterios de ejecución, en una función propia de profesional liberal, no se advierte cómo podría pasarse por sobre esas circunstancias fácticas, como debería necesariamente hacerse para modificar la calificación jurídica, en la forma pretendida por la recurrente. En suma, siendo la calificación de las funciones una cuestión eminentemente casuística, son los parámetros que el tribunal dio por acreditados, y no los que el recurrente pretenda, los que deben examinarse, y de acuerdo a lo que el juzgado estableció como hechos, no cabe duda de que una labor de profesional liberal, acotada además en cuanto al tipo de atención prestada, sin directrices ni controles respecto de su ejecución, desarrollada solo dos días a la semana y sin control de asistencia, no puede en modo alguno calificar como de orden laboral, lo que implica que no puede admitirse la primera causal invocada.

6.- Que la segunda causal, invocada en subsidio, es la del artículo 477 del Código del Trabajo en su vertiente de infracción de ley, considerándose vulnerados los artículos 1º, 7º y 8º del Código Laboral y artículo 4º de la Ley 18.883.

7.- Que todas las supuestas infracciones descansan, sin embargo, sobre las mismas argumentaciones ya analizadas. Desde luego, si no hubo subordinación ni dependencia, y recordemos que el juzgado a quo concluyó que no la hubo, mal podrían haberse infringido los artículos 7º y 8º del Código del Ramo, y por cierto tampoco puede haber infracción del artículo 1º del mismo Cuerpo Legal, ni del artículo 4º de la Ley 18.883, si se ha establecido que las labores desarrolladas fueron correctamente calificadas como específicas. A todo evento, lo que es indudable es que no puede modificarse el soporte fáctico que da cuenta de que no hubo directrices para la ejecución de la labor, no hubo tampoco subordinación, control horario (al menos en el último tiempo), asistencia diaria ni jefaturas a las que someterse, de suerte tal que no hay cómo concluir que la demanda pudiera acogerse en una eventual sentencia de reemplazo, pues no se trata aquí solo de una cuestión de derecho, como supone la actora, sino que también hay un problema fáctico, dado lo que a ese respecto estableció el fallo a quo, contenido que no fue atacado y que no puede revisarse a la luz de ninguna de las dos causales invocadas, lo que basta para desechar el recurso.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad intentado por la parte demandante en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, dictado por el Juzgado del Trabajo



de San Felipe en sus autos RIT O-72-2020, la que por consiguiente, es válida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Raúl Mera Muñoz.

NºLaboral Cobranza-507-2020.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz, Sra. María del Rosario Lavín Valdés y Sr. Rafael Corvalán Pazols.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V., Rafael Francisco Corvalan P. Valparaiso, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a catorce de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>